

**VISTO:**

El Artículo 218° del Código Tributario Municipal (Ordenanza N°3460/2018), en el que se determina la Base Imponible que deben liquidar las Instituciones Financieras regladas por el Banco Central de la República Argentina, al momento de la presentación de las declaraciones juradas de la Contribución que Incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios, y.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con la intención que surge de la redacción del artículo en cuestión, la asignación del ingreso mensual a la Municipalidad de General Deheza debe realizarse en función de las cuentas que define el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba.

Que esa modalidad, aún a pesar del criterio de igualdad que pregonan, puede conducir a errores, dado que el término “Base Imponible” de Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba incorpora importes que se sustraen en concepto de “Deducciones” y/o “Exenciones” que nuestro Código Tributario Municipal no contempla y que, de aplicarlas, disminuiría equivocadamente la base imponible municipal.

Que, a los efectos de una correcta lectura, es adecuado redactar un nuevo texto que plasme una interpretación unívoca con la finalidad de obtener la Base Imponible a declarar en la contribución municipal de que se trata.

**POR ELLO**

EL CONCEJO DELIBERANTE DE  
GENERAL DEHEZA  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
SANCIONA CON FUERZA DE  
**ORDENANZA N° 3610/19:**

**ARTÍCULO 1°:** MODIFÍCASE, el Artículo 218° de la Ordenanza N°3460/2018 (Código Tributario Municipal), **que se encuentra redactado de la siguiente manera:**

***“Entidades Financieras***

***Artículo 218°.- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y modificatorias, regladas por el Banco Central de la República Argentina, estará constituida por la participación -a través de la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral- sobre el importe a declarar como base imponible en el Impuesto***

sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba; devengado en igual periodo fiscal.

Las entidades financieras, deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual”.

**Por el siguiente artículo, que quedará redactado de la siguiente forma:**

**“Artículo 218° - Entidades Financieras**

La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y modificatorias, reguladas por el Banco Central de la República Argentina, estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina y cualquier otra actividad financiera que genere ingresos para las entidades antes mencionadas.

Las entidades citadas, deberán presentar las declaraciones juradas en la forma, plazo y condiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y/o el Organismo Fiscal”.

**ARTÍCULO 2°:** ELIMINESE inc. G) del Artículo 241° de la Ordenanza N° 3460/2018, que se encuentra redactado de la siguiente forma,

**Exenciones Objetivas. Enumeración**

**Artículo 241°.-** También estarán exentos de esta contribución:

- a) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- b) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.
- c) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o por establecimiento educacional incorporado a planes de enseñanza oficial y reconocido como tales por la autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.), desde la fecha de inicio de actividad en el ejercicio de la misma y por el plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual
- d) Actividades de docencia de carácter particular y privado, siempre que sea desempeñada exclusivamente por esa persona.
- e) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperativas y/o cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales siempre

*que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.*

- f) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto el inmueble, como así también las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros y subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.*
- g) Las actividades que desarrollen sobre la compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por las mismas.*
- h) Las actividades que se desarrollen de transporte en general excepto de pasajeros y de material de construcción.*
- i) Las ejercidas en relación de dependencia.*
- j) Las industrias a instalarse en el Parque Industrial y sectores promovidos al respecto por el D.E.M.*
- k) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles hasta la suma que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria Anual.*
- l) Cualquier otra actividad que determine la Ordenanza Tarifaria Anual*

**Por el siguiente artículo, que quedará redactado de la siguiente manera:**

**“Artículo 241º.-** También estarán exentos de esta contribución:

*Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.*

- a) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.*
- b) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o por establecimiento educacional incorporado a planes de enseñanza oficial y reconocido como tales por la autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes,*

- etc.), desde la fecha de inicio de actividad en el ejercicio de la misma y por el plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual*
- c) Actividades de docencia de carácter particular y privado, siempre que sea desempeñada exclusivamente por esa persona.*
  - d) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperativas y/o cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.*
  - e) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto el inmueble, como así también las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros y subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.*
  - f) Las actividades que se desarrollen de transporte en general excepto de pasajeros y de material de construcción.*
  - g) Las ejercidas en relación de dependencia.*
  - h) Las industrias a instalarse en el Parque Industrial y sectores promovidos al respecto por el D.E.M.*
  - i) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles hasta la suma que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria Anual.*
  - j) Cualquier otra actividad que determine la Ordenanza Tarifaria Anual”*

**ARTÍCULO 3º:** COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los 26 días del mes de Agosto del año 2019.